

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD DE ÁNGELA MARÍA MÉDICIS SÁNCHEZ EN CONTRA DE CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ y ROSA ELVIRA FORERO RINCÓN y ACUMULACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD CONTRA ÁLVARO MÉDICIS NEIRA y CLAUDIA ELVIRA SÁNCHEZ FORERO.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de trece (13) de octubre de 2.022, consignada en acta **No. 115**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- **Ángela María Médicis Sánchez**, instauró demanda de impugnación de maternidad y paternidad en contra de **Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón**, e investigación de maternidad y paternidad contra **Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez Forero** para que se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Declarar que **Ángela María Médicis Sánchez**, no es hija de Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón.

1.2. Declarar la nulidad del registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 990728, indicativo serial 29014178, de la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá, ordenándole a la notaría en mención y a la Registraduría Nacional del Registro Civil, efectuar las anotaciones e inscripciones que se dispongan en la sentencia.

1.3. Que, de prosperar la pretensión primera, se declare que Ángela María Médicis Sánchez, es hija de Álvaro Médicis Neira, y Claudia Elvira Sánchez Forero.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- En el año 1999 nació la demandante en Bogotá, quien fue registrada el 9 de agosto de 1999, en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, con el nombre de Ángela Sánchez Forero, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 990728, Indicativo Serial No. 29014178, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá y en el cual fueron inscritos como padres, sus abuelos, Custodio Sánchez Muñoz, y Rosa Elvira Forero Rincón.

2.2.- Custodio Sánchez Muñoz, y Rosa Elvira Forero Rincón, resolvieron registrar a la demandante como hija, con el único propósito de garantizarle sus derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, todo ello ante la agresión con ácido que para la época sufrió la madre biológica de la demandante, señora Claudia Elvira Sánchez Forero, lo cual le generó graves problemas de salud física y mental.

2.3.-En la época en que fue registrada la demandante como hija, por Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón, su progenitor, señor Álvaro Médicis Neira, se encontraba ausente por razones de índole laboral.

2.4.- El 28 de enero de 2003, cuando la demandante tenía casi cuatro (4) años de edad, Álvaro Médicis Neira, y Claudia Elvira Sánchez Forero, en su condición de verdaderos padres biológicos, resolvieron registrarla en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, con el nombre de Ángela María Médicis Sánchez, según obra en el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP AYW 0254262 Indicativo Serial No. 35002537.

2.5.- El 19 de septiembre de 2019, Álvaro Médicis Neira, y Claudia Elvira Sánchez Forero, se realizaron la prueba de paternidad -TRIO, con el siguiente análisis genético *"El señor ALVARO (sic) MÉDICIS NEIRA tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99.9999998610794%0 y un índice de paternidad de 719835549, a favor de la paternidad de ÁNGELA MARIA (sic) MÉDICIS SÁNCHEZ (sic) (...) Conclusión: ALVARO (sic) MÉDICIS NEIRA, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de ÁNGELA (sic) MÉDICIS SÁNCHEZ (sic)."*

2.6.- Por todo lo anterior; el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 990728 Indicativo Serial 29014178, que a hoy altera el estado civil de la demandante, adolece de nulidad por la causal formal establecida por el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, cuyo tenor es: *"Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos o la firma de aquellos o estos"* en cuanto, quienes figuran como padres, esto es, los señores Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón, no lo son, lo cual contraría el inciso segundo del artículo 52 y artículo 53 del decreto en cita.

2.7.- El 13 de diciembre de 2014, Álvaro Médicis Neira, y Claudia Elvira Sánchez Forero, contrajeron matrimonio católico, legitimando por el mismo a la demandante.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Al admitir la demanda el juzgado de conocimiento dijo que pese a que la parte demandante cumplió lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, del nuevo estudio realizado al proceso, encontró que no había necesidad de acumular el proceso de impugnación de maternidad y paternidad con el de investigación de maternidad y paternidad, en virtud de que el segundo registro civil de nacimiento goza de validez y no se está solicitando su cancelación, además de que existe una prueba genética de ADN con la que se demuestra la verdadera filiación de la demandante Ángela María Médicis Sánchez, siendo innecesario hacer pronunciamiento al respecto.

Por ende, se admitió la demanda de impugnación de maternidad y paternidad contra Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón, quienes se notificaron de manera personal y guardaron silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: Declarar que los señores CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ... y ROSA ELVIRA FORERO RINCÓN..., NO son el padre ni la madre de ÁNGELA MÉDICIS SÁNCHEZ.

“SEGUNDO: Declarar que la señora CLAUDIA ELVIRA SÁNCHEZ FORERO, identificada con la C.C. No. 52.332.410 de Bogotá y ÁLVARO MÉDICIS NEIRA, identificado con la C.C. No. 79.488.243 de Bogotá, son la madre y el padre biológicos de ÁNGELA MÉDICIS SÁNCHEZ.

“TERCERO: Oficiar a la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, para que se corrija el registro civil de nacimiento con número serial No. 29014178, que corresponde a ÁNGELA MÉDICIS SÁNCHEZ, para excluir de éste el nombre de los señores CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ y ROSA ELVIRA FORERO RINCÓN, y en su lugar incluir el nombre de los padres biológicos CLAUDIA ELVIRA SÁNCHEZ FORERO y ÁLVARO MÉDICIS NEIRA, así como sus apellidos materno y paterno; acompáñese copia formal de la presente acta.

“CUARTO: Se niega la pretensión segunda contenida en la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

“QUINTO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de ÁNGELA (sic) MARÍA MÉDICIS SÁNCHEZ, identificado bajo el indicativo serial No. 35002537, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, para tal fin, ofíciase de conformidad.

“SEXTO: No se condenará en costas a los demandados, por la razón expuesta en la parte considerativa de esta sentencia.

“SÉPTIMO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia...”

IV. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de apelación; manifestó que el despacho si bien concluyó que los padres biológicos de la demandante son Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez Forero, no obstante, en la parte resolutive dispuso hacer una corrección al primer registro civil de nacimiento, en el cual toda la información allí contenida, no corresponde con la realidad, por ende, se estaría frente a la causal de nulidad que establece en el art. 104 del decreto 1260 de 1970, que dice que los registros civiles de nacimiento se encuentran viciados de nulidad cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos o la firma de aquellos o estos, y que en dicho registro civil y sobre el que el despacho está ordenando la aclaración, se encuentra demostrado que los otorgantes, esto es Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón, no son los padres de Ángela María, siendo esta la causal para llegar a la conclusión de que el registro civil de nacimiento se encuentra viciado de nulidad.

Por lo tanto, debe mantenerse incólume aquel registro civil de nacimiento que sí contiene la información que corresponde a la realidad y con el que la demandante siempre se ha identificado y todos los documentos que ha tramitado durante su corta vida, como tarjeta de identidad y diplomas, aparecen con los nombres que le dieron sus padres biológicos, entonces el efecto de esta sentencia sería adverso a la situación que la demandante ha venido atravesando.

V. CONSIDERACIONES:

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD DE ÁNGELA MARÍA MÉDICIS SÁNCHEZ
EN CONTRA DE ÁLVARO MÉDICIS NEIRA Y OTROS.**

Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, se tiene que el asunto gravitó sobre el estado civil de hija de la demandante, sobre lo cual no hay inconformidad alguna; sin embargo, el punto de apelación se circunscribe a determinar cuál de los registros civiles de nacimiento debe prevalecer con ocasión de la declaración de las verdaderas maternidad y paternidad de la señorita Ángela María, efectuada por el juzgado de conocimiento, esto es, si el efectuado el 19 de agosto de 1999, por sus abuelos maternos, o el registro sentado el 28 de enero de 2003, por sus verdaderos progenitores.

De manera preliminar, la Sala acota que el estado civil de las personas y su prueba son conceptos totalmente diferentes, puesto que la primera noción se refiere al derecho sustancial y la segunda noción, es decir lo relativo a la prueba, se refiere a un aspecto adjetivo o instrumental.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 22 de marzo de 1979 “(...) *una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como el celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que lo determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que ‘el estado civil debe constar en el registro del estado civil’ y que ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970) (...).*”.

Sobre el particular, además, señaló la referida corporación, en sentencia del 25 de agosto de 2000, con ponencia del Magistrado Nicolás Bechara Simancas, lo siguiente: “(...) *Por eso es por lo que la posesión notoria, lo mismo que el acta de nacimiento, como pruebas ordinarias que son en materia de filiación, sólo hacen fe provisionalmente, hasta tanto la persona que discute su autoridad las destruya o infirme con la aportación de pruebas que demuestren lo contrario. De ahí que combatir el acta de nacimiento o la posesión notoria del estado de hijo de determinada mujer constituye, precisamente, el objetivo de la pretensión impugnativa de la maternidad...*”

Entonces, en presencia de un proceso dentro del cual se van a discutir aspectos sustanciales del estado civil, el Juzgador debe obrar con prudencia y cautela en lo relacionado con el presupuesto de la legitimación en la causa, porque

podemos estar en presencia de un proceso dentro del cual el tema de la prueba es precisamente lo relativo al aspecto sustancial del estado civil.

Se debe tener en cuenta, que la señorita Ángela María inició proceso de impugnación de la paternidad y la maternidad respecto de **Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón**, pretensión que fue concedida en primera instancia por haberse desvirtuado la misma con base en la prueba genética realizada a la demandante con los presuntos padres biológicos Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez que arrojó un índice de probabilidad de paternidad biológica del 99.9999998610794% de ÁLVARO MÉDICIS NEIRA en la que se concluyó que no se excluye como el padre biológico de Ángela María Médicis Sánchez (Fol. 3 expediente parte 1), y que la señora CLAUDIA ELVIRA SANCHEZ FORERO con CC No. 52332410, comparte en todos los sistemas analizados un alelo con la señora ANGELA MARIA MEDICIS SANCHEZ con CC No. 1001203343 y no se excluye como madre biológica (PDF folio 13) evidencia científica que no fue refutada.

Para el caso en estudio, tenemos que se aportaron al plenario dos registros civiles de nacimiento, el primero con indicativo serial 29014178, NUIP 990728, sentado el 19 de agosto de 1999, en el que consta que la demandante Ángela María, nació el 28 de julio de 1999, hija de Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón, acto denunciado por el primero de los citados y, el segundo registro con indicativo serial No 35002537, NUIP 0254263, sentado el 28 de enero de 2003, en el que consta que la demandante Ángela María nació el 28 de junio de 1999, hija de Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez Forero, acto que fue denunciado y suscrito por el progenitor.

En primera instancia se recaudó el interrogatorio de parte del demandado **Custodio Sánchez Muñoz** quien manifestó que Ángela María es su nieta, hija de doña Claudia Elvira Sánchez Forero, quien es su hija y don Álvaro Médicis; que registró a Ángela como su hija, porque por al tiempo del nacimiento de la misma, su hija Claudia Elvira fue víctima de un atentado con ácido por parte de una persona enferma mental, adicional que su nieta nació con una patología terrible, pero como su hija con ocasión del atentado que sufrió fue sometida a veintidós cirugías, Ángela María quedó bajo su cuidado, y el Cura les recomendó que la bautizaran, así, procedieron a registrarla como su hija, porque la niña se iba a morir, por ello, le informaron a su hija Claudia Elvira que registraron la niña Ángela. Que cuando apareció Álvaro se unieron nuevamente y Claudia se recuperó, se casaron por la iglesia e hicieron su vida normal, pero se enteró después que ellos registraron de

nuevo a la niña con el nombre de Ángela María Médicis Sánchez. Que la niña nació en el año de 1999, pero no recuerda la fecha exacta, fue bautizada en la Iglesia del Señor de la Misericordia; que para registrarla solo llevó su cédula y la de su esposa. Que registró a Ángela para que le pudieran hacer la cirugía por parte de neonatos, porque él tuvo derecho a los servicios médicos en el Hospital Militar, y no tenían otra opción, pues no había dinero para sufragar esa operación delicada.

Se recibió el interrogatorio de la demandada **Rosa Elvira Forero Rincón** quien refirió que registraron a Ángela María como su hija, porque para esa época el papá de la misma no estaba, se encontraba trabajando en Pasto y la niña tuvo problemas en el riñón cuando nació y tocaba operarla; además para esa época a su hija Claudia le echaron ácido en la cara, por lo que perdió un ojo, una oreja y tuvo que ser hospitalizada; entonces ellos se hicieron cargo de la niña y como tocaba operarla lo más pronto, ellos la registraron porque no tenía apellido, la niña tenía tres meses, nació el 28 de junio de 1999 en el Hospital Militar Central; que tomaron la decisión de bautizarla y registrarla como su hija, porque nació muy grave, y Claudia para esos días había salido de la clínica y no la registró como su hija, porque Álvaro no estaba y un amigo que era abogado les dijo que la registraran así.

Claudia Elvira Sánchez Forero en su declaración manifestó que su hija nació muy enferma, le faltaba un riñón, y para poderla bautizar tenían que registrarla, pero como el padre de la niña no estaba presente, los abuelos decidieron registrarla, esto por sugerencia de un amigo. Que la agresión que sufrió con ácido se presentó cuando la niña tenía cinco meses de nacida y todo lo que hizo fue por ignorancia y porque tenía problemas con el alcohol.

Álvaro Médicis Neira indicó que conoció a Claudia en el año 1998, ella quedó en embarazo y por cuestiones de trabajo se trasladó a Pasto, allí duró un año, regresó a Bogotá en 1999 y un año después le empezó a dar ayuda para su hija; con el tiempo, a finales del 2002 conformó un hogar con Claudia Elvira y su hija, y registró a Ángela María nuevamente por ignorancia, porque ella ya estaba registrada. Que el motivo que tuvieron sus suegros para registrarla era que temían que muriera. Que su hija Ángela María nació el 28 de junio de 1999 en el Hospital Militar. Que Claudia sufrió un ataque con ácido cuando la niña tenía como nueve meses.

Apreciada la prueba en su conjunto, podemos concluir que la demandante es la misma persona que figura en los dos registros civiles de nacimiento ya citados, pues la pareja Sánchez – Forero, quienes son los abuelos maternos de la señorita

Ángela, manifestaron que reconocieron a su nieta Ángela, hija de Claudia Elvira Sánchez Forero, debido a la grave situación por la que atravesaba la familia; primero por la enfermedad grave que le diagnosticaron a la niña Ángela al nacer, quien requería de una intervención quirúrgica y no tenían los recursos para sufragarla, y luego, por el hecho de que Claudia Elvira la progenitora de la niña, fue víctima de un atentado con ácido, perdió un ojo y una oreja, lo que hizo bastante difícil la situación, por lo que decidieron realizar este reconocimiento para ayudar a la niña. Así las cosas, ha quedado en claro que la demandante es la misma persona que figura registrada en los dos registros civiles de nacimiento.

Observa la Sala, que existe una diferencia sobre la fecha de nacimiento consignada en los dos registros civiles de nacimiento que se efectuaron en favor de la demandante; pues en el primero realizado por los abuelos maternos el 19 de agosto de 1999, se consignó que la demandante nació el 28 de julio de 1999, y en el segundo registro sentado el 28 de enero de 2003, por los señores Médicis - Sánchez se consignó que aquella nació el 28 de junio de 1999, siendo esta la fecha correcta de su nacimiento, no solo porque la misma demandada **Rosa Elvira Forero Rincón** en interrogatorio de parte manifestó que nació el 28 de junio de 1999 en el Hospital Militar Central, sino porque existe prueba idónea que lo acredita, como lo es el certificado de nacido vivo en el que consta que para el 28 de junio de 1999, nació una niña en la ciudad de Bogotá, en el Hospital Militar Central y que sus padres son Claudia Elvira Sánchez Forero y Álvaro Medisis (sic).

Por ello, atendiendo que se ha desvirtuado la paternidad y maternidad reconocida por Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón, sobre lo cual no hay reparo, considera la Sala, que el registro civil de nacimiento que debe prevalecer es el identificado con indicativo serial No 35002537, NUIP 0254263, sentado el 28 de enero de 2003, en el que consta que la demandante Ángela María nació el 28 de junio de 1999, hija de Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez Forero, y el cual corresponde a la realidad sustancial sobre su fecha de nacimiento y los nombres del padre y la madre; además que se presume auténtico conforme lo regula el art. 103 del decreto 1260 de 1970, por tanto, los efectos de la decisión no pueden desconocer el reconocimiento efectuado, dada la diferencia que existe entre el estado civil y su prueba, hecho este de la filiación que fue corroborado científicamente con la prueba del ADN, según la cual, la demandante es hija de Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez Forero.

Entonces, acreditado que se trata de la misma persona, y que la maternidad y paternidad han sido desvirtuadas, y además para no hacer más gravosa la situación de la demandante, considera este Tribunal que se debe anular el primer registro civil de nacimiento, distinguido con el NUIP 990728, indicativo serial 29014178, de la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá, dado que este no corresponde a la realidad y porque con el otro registro civil, que corresponde a la realidad sobre el estado civil, manifestó la demandante que ha realizado todos sus actos jurídicos, como la expedición de su documento de identidad, decisión que se fundamenta además en virtud del principio pro personae que *“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”*¹ y además porque no es indispensable ninguna corrección, ni extender nueva acta, pero sí dejar la respectiva anotación de la anulación en el registro civil espurio.

Bajo este escenario será necesario revocar para modificar los ordinales tercero y quinto de la sentencia, para en su lugar ordenar a la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá la anulación del registro civil con indicativo serial 29014178, NUIP 990728, sentado el 19 de agosto de 1999, en el que consta que Ángela Sánchez Forero, nació el 28 de julio de 1999, hija de Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón, y se tome nota en el sentido de que el registro civil de nacimiento que lo reemplaza es el identificado con indicativo serial No 35002537, NUIP 0254263, sentado el 28 de enero de 2003, en la misma notaría 48 del círculo de Bogotá en el que consta que Ángela María Médicis Sánchez, nació el 28 de junio de 1999, hija de Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez Forero.

Por último, atendiendo a que prospera el recurso de apelación, no habrá condena en costas de la presente instancia.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE PARA MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de fecha del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno

¹ Sentencia C 483 de 2013.

(2.021), del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar:

a.- ORDENAR a la Notaría Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá la anulación del registro civil de nacimiento de Ángela Sánchez Forero, con indicativo serial 29014178, NUIP 990728, sentado el 19 de agosto de 1999, en el que consta que Ángela Sánchez nació el 28 de julio de 1999, hija de Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE PARA MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia apelada, para en su lugar:

a.- ORDENAR a la Notaría Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá tome nota en el sentido de que el registro civil de nacimiento que tiene vigencia para la demandante es el registro con indicativo serial No 35002537, NUIP 0254263, sentado el 28 de enero de 2003, consta que Ángela María nació el 28 de junio de 1999, hija de Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez Forero, dado que el registro civil con indicativo serial 29014178, NUIP 990728, sentado el 19 de agosto de 1999, en el que consta que Ángela Sánchez nació el 28 de julio de 1999, hija de Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón fue anulado por esta decisión judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de esta instancia, por haber prosperado su recurso de apelación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -
(En uso de permiso)



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ